

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** ETAPA DE JUICIO - SUSPENSIÓN CONDICIONAL ¿SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PENA EN CONCRETO O EN ABSTRACTO?

**CONSULTA:**

“Son competentes las Salas de las Cortes Provinciales para conocer y resolver suspensiones condicionales de la pena, cuando al procesado se le ha condenado con una pena privativa de libertad que pasa de cinco años en primera instancia y por el recurso de apelación la pena privativa de libertad es reducida hasta cinco años o menos a pesar de que ya fue inculcado en primer nivel?”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 953-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.**

Artículo 630.1 del COIP: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.” (Subrayado es nuestro.)

Artículo 13.2 ibídem: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: ...2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

**ANÁLISIS**

La pena en abstracto es aquella contenida en cada tipo penal, tiene un piso y un techo y se conoce como sistema de determinación legal relativa o pena pendular. La pena en concreto, se aplica por el juez en el caso concreto, una vez que se ha probado la

---

**PRESIDENCIA**

existencia de la infracción, la concurrencia de atenuantes y agravantes, y el grado de participación. La pena se manifiesta también en la ejecución, luego de la condena dictada en el juicio oral, debiendo el condenado cumplir la pena impuesta de conformidad al régimen de ejecución determinado en el COIP.

Conforme al sentido literal del numeral 1 del artículo 630 del COIP, la primera condición que se debe cumplir para que la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad opere, no es más que determinar si la conducta del condenado y que se encuentra descrita al tipo penal al que se adecua, es sancionada con una pena de privación de libertad que no exceda los cinco años. Este límite, insistimos está dado por el tipo penal, no pudiendo ser de otra manera, pues si nos vamos al concepto de la pena en concreto, estaríamos sujetos a cierto grado de discrecionalidad judicial, en relación a la existencia de atenuantes o agravantes y al grado de participación, matices ajenos al espíritu de la norma que regula esta institución jurídica, que excluye a quienes han cometido conductas penalmente más relevantes conforme al bien jurídico protegido, siendo el límite temporal de la pena el que traza esta relevancia.

**CONCLUSIÓN**

Para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se debe en primer término, determinar que la descripción típica del delito por el que se sentenció no tenga una pena que exceda los cinco años de privación de libertad (pena en abstracto).